

La experiencia y la ejecución de las citadas disposiciones aconsejan modificar la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 en sus apartados VI y 4 del calendario de exámenes.

Por lo cual, una vez que se ha cumplido lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se deroguen los apartados VI del calendario de matrícula y 4 del calendario de exámenes de Enseñanza Media aprobados por Orden ministerial de 1 de abril de 1960. A partir de la convocatoria de junio de 1968 no existirán los plazos especiales anteriormente aludidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 608/1967, de 16 de marzo, por el que se modifican las partidas arancelarias 70.18 y 90.01.

Habiéndose omitido mencionar la posición residual 70.18-A-3 en el texto del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, del día 1 de abril de 1967, páginas 4366 y 4367, a continuación se transcribe dicha posición arancelaria:

	D.º definit.	D.º transit.
70.18-A-3 otros no especificados.	25 %	Libre

ORDEN de 12 de abril de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	597
Maiz	10.05 B	855
Sorgo	10.07 B-2	1.028
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.203
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.261

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.703
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se regula la acreditación de colaboradores de prensa extranjera.

Ilustrísimos señores:

Residen en España súbditos extranjeros que sin cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 744/1966, de 31 de marzo, para obtener la acreditación de corresponsales de prensa extranjera, desarrollan sin embargo actividades periodísticas, bien marginalmente a otras, profesionales o comerciales, bien como colaboradores habituales de prensa radio o televisión extranjeras. Por ser muy estimable en la mayor parte de los casos su labor informativa, resulta conveniente facilitarles el acceso a las fuentes de información y a la posibilidad de identificarse como tales colaboradores de medios informativos extranjeros.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todo súbdito extranjero residente en España que desarrolle regularmente una actividad periodística sin cumplir alguno de los requisitos exigidos en el Decreto 744/1966 para obtener la acreditación de corresponsal extranjero podrá solicitar de la Dirección General de Prensa una acreditación de colaborador de prensa extranjera.

Segundo.—La solicitud deberá venir acompañada de carta del Director del medio informativo a quien el interesado envíe habitualmente sus colaboraciones, certificando que estas se aceptarán como venidas de su colaborador en España, y carta de presentación de la representación diplomática en Madrid del país cuya nacionalidad posea el solicitante.

Tercero.—La Dirección General de Prensa, si procede, extenderá al solicitante la correspondiente tarjeta de identificación como colaborador de prensa extranjera a los solos efectos de obtener acceso a las fuentes de información pública para sus fines informativos como tal colaborador.

Cuarto.—Tales acreditaciones serán válidas por un periodo de seis meses, prorrogable a juicio de la Dirección General de Prensa, que podrá pedir la presentación de prueba documental de la publicación o difusión de informaciones suficientes para justificar válidamente la prórroga.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.